

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-751/2015

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca¹, al resolver el recurso de apelación RA/08/2015 y su acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEPCCO-CG-21/2015. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió el Acuerdo IEPCCO-CG-21/2015, por medio del cual expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral de dicho Instituto.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con dicho Acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México lo impugnó mediante recurso de apelación local, el cual fue registrado en el Tribunal responsable con la clave RA/08/2015; al resolverlo, ordenó modificar dicho acuerdo, para los efectos precisados en la resolución³.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con tal sentencia, el Partido Verde Ecologista de México la controvirtió a través del presente juicio.

5. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el escrito de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo sucesivo "El Instituto".

³ El Tribunal local ordenó que se cambiara la denominación de "Secretario General", por la de "Secretario Ejecutivo", y que se distinguiera el término "Secretaría" como órgano, de "Secretario", como titular de dicho órgano.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral; en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, de acuerdo a lo siguiente.

En el caso se controvierte la sentencia dictada en un medio de impugnación local, en el que se reclamó el Acuerdo por medio del cual expidió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, con el fin de regular la función de la oficialía electoral, a través de la cual se da fe pública, entre otras cosas, de hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, respecto de cualquier elección que tenga lugar en el Estado de Oaxaca.

En el proceso electoral en curso en dicho Estado, se elegirán a quienes integrarán los Ayuntamientos, el Congreso, así como al Gobernador o Gobernadora; en ese contexto, lo que aquí se decida, incide sobre todas esas elecciones; por tanto, si de conformidad con el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Sala Superior le compete resolver de los juicios de revisión constitucional electoral en los que se reclamen actos

relacionados con las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para no dividir la continencia de la causa, lo procedente es que este Tribunal resuelva el presente asunto.

2. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, según consta en autos (foja 96 del cuaderno accesorio 1), por lo que el plazo legal de cuatro días para impugnar tal determinación, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del veinticinco al veintiocho del mismo mes y año, toda vez que todos los días, incluyendo sábado y domingo, deben computarse como hábiles, de conformidad con el artículo 7 de la ley citada, porque en el Estado de Oaxaca tiene lugar un proceso electoral.

En el caso, la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintiocho de noviembre de dos mil quince, según se advierte de la constancia correspondiente (foja 1 vuelta), por lo que su presentación se realizó de manera oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante legítimo, en tanto que la demanda la suscribe Raymundo Martín Ortiz Vega, representante suplente del partido ante la autoridad primigeniamente responsable, y quien además promovió el medio de impugnación al que recayó la sentencia reclamada.

No pasa desapercibido que en el proemio de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, aparece un nombre distinto, esto es, Antonio Álvarez Martínez; sin embargo, en la última hoja de la demanda, después de los puntos petitorios, se observa el nombre de Raymundo Martín Ortiz Vega y encima una firma; asimismo, en la hoja de presentación de la demanda, tanto en el proemio, como después de los petitorios y la fecha, se mira también el nombre de Raymundo Martín Ortiz Vega.

En ese orden de ideas, se estima que la demanda sí está suscrita por la persona citada en último término, y que el nombre de Antonio Álvarez Martínez impreso en la demanda se debió a un mero error.

2.4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que combate una

resolución que no acogió su pretensión jurídica, de revocar el acuerdo primigeniamente reclamado.

2.5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. En la especie se colma el requisito de determinancia, toda vez que la controversia está relacionada con el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, en particular con la existencia de ésta, por lo que de asistirle la razón al impugnante, traería como consecuencia que se revocara el mismo y con ello la creación de dicha oficialía, por lo que sería otro órgano del Instituto el que facultado para dar fe pública de hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.

2.8 La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación

solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocar tanto la sentencia, como el reglamento controvertido.

Al cumplirse los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio, y toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia, además de que esta Sala Superior tampoco advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

3. Estudio de fondo

El partido político impugnante aduce, en síntesis, que la resolución reclamada:

a) Viola las garantías de debido proceso y defensa, de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, así como de legalidad, ya que establece que el acuerdo primigeniamente reclamado está debidamente fundado y motivado, “lo que evidentemente no acontece con la resolución combatida, pues se reafirma la falta de fundamentación y motivación del acuerdo cuestionado de origen”.

b) Es ambigua e imprecisa en razón de que contiene argumentos incongruentes y contradictorios entre sí, “sin

embargo”, los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; 13, párrafo 1 y 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no facultan a la autoridad electoral administrativa a delegar competencias, por el sólo hecho de gozar de autonomía, “pues la misma únicamente se traduce en la facultad potestativa reglamentaria, para asegurarse la vigencia del sistema democrático”, habida cuenta que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código citado, en el que “también sustentan su acuerdo”, solo les faculta para que reglamenten “su propia organización y funcionamiento, mas no dotar de competencia”, máxime que el artículo 34 fracción XVII, del aludido Código establece que el Secretario General del Instituto, tiene como obligación: “...Expedir las certificaciones de las notificaciones, que en su caso, se hagan por correo electrónico, y las demás que se requieran relacionadas con la función electoral...”, por ende, por disposición legal es dicha Secretaría General por sí o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales o Municipales Electorales, la facultada para dar fe pública en diligencias, desahogo de pruebas o certificación de hechos de probables faltas o infracciones a la normatividad electoral.

Son inoperantes dichos agravios; el sintetizado en primer término, en virtud de que constituyen meras afirmaciones genéricas, y el segundo, en razón es una reproducción casi textual, de lo que alegó ante la instancia local, sin que en

ambos casos controvertan las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los impugnantes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas o repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, sin controvertir los argumentos que sustentan el sentido del acto reclamado.

En ese supuesto se encuentran los citados motivos de inconformidad, toda vez que en el primero se hacen afirmaciones genéricas (a la resolución reclamada se le califica como violatoria de diversos derechos), y en el segundo se reproduce casi textualmente parte del segundo agravio que hizo valer ante la instancia local, sin que en ambos casos controvertan las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado, lo que los torna inoperantes.

c) El enjuiciante alega que el fallo impugnado viola el principio de legalidad, dado que es erróneo que se dote de fe pública a la oficialía electoral, a pesar de que no existe precepto alguno que lo establezca, lo que vulnera el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que al secretario General del Instituto Electoral local, le corresponde expedir las certificaciones de las notificaciones y lo que se requiera relacionado con la función electoral, por lo que al no contar el Estado de Oaxaca con ley secundaria, debe acatarse dicho Código, pues no basta que la responsable determine que el Instituto Electoral local tiene facultades para delegar y habilitar la función de certificación y fe pública, de conformidad con los artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 6, de la Constitución federal, en relación con el numeral 98, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste dispone que la ley local establecerá los servidores públicos que están investidos de fe pública, pero Oaxaca no cuenta con una ley que determine qué servidores están investidos de fe pública, y el citado Código no faculta a nombrar servidores que estén investidos de fe pública, *“pues acatar el argumento de la responsable se estaría legislando en un reglamento al que debe estar acorde con el Código electoral, no con los artículos constitucionales que refiere la responsable, ya que los mismos no encuadran ni se administran, con el Código aplicable, por ende no puede existir una interpretación sistemática y funcional de los preceptos de referencia”*, habida cuenta que, se pretende otorgar la función del Secretario

General, en personas que no se encuentran contempladas por el Código local, lo que no da certeza jurídica.

d) El impugnante aduce que no se puede armonizar la legislación electoral, con normatividad incluso de mayor jerarquía, dado que no se pondera un derecho fundamental que en su caso beneficie a la ciudadanía, en cuanto a su derecho a votar o ser votado.

Son infundados dichos agravios, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al invalidar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estableció que para el proceso electoral 2015-2016, se aplicaría el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, administrado con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución Política de la referida Entidad federativa, y resulta que a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, tanto en la Constitución federal como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instituyó una función que tiene por objeto dotar a servidores públicos de los órganos electorales administrativos de fe pública, para constatar actos en materia electoral (dicha función, respecto del Instituto Nacional Electoral, se denomina oficialía electoral), por lo que para aplicar tal disposición en el Estado de Oaxaca, es correcto que el Instituto la regule mediante la emisión del reglamento respectivo.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso local expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En la sentencia atinente, la Suprema Corte determinó, ante la declaratoria de invalidez del decreto referido, incluido el artículo segundo transitorio mediante el cual se abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste continuaría vigente.

En efecto, el Alto Tribunal, al estimar que en materia electoral rige el principio de certeza y que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal prevé que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, no era viable ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca legislar de manera inmediata, a fin de emitir la legislación electoral correspondiente, toda vez que el proceso electoral iniciaría el ocho de octubre de dos mil quince.

En consecuencia, determinó que para dicho proceso electoral, se aplicaría el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, **de conformidad con las reglas electorales vigentes en la**

Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución Política de la referida entidad federativa.

Lo expuesto pone de relieve que en el Estado de Oaxaca existe una situación extraordinaria respecto de las normas aplicables para la preparación y desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso, porque al haberse declarado la invalidez del decreto mediante el cual el Congreso del Estado aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de conformidad con lo resuelto por el Alto Tribunal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca continúa vigente, empero, debe aplicarse administrado con las Constituciones Federal y local, así como con las leyes generales en la materia, ya que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, es posible que los órganos electorales locales se encuentren con ciertas inconsistencias en la aplicación de la referida normativa, toda vez que el código electoral vigente no corresponde a las reformas constitucionales federal y local en materia electoral, en razón de que dicho Código fue aprobado con anterioridad.

Es por tal circunstancia que en la legislación aplicable se atribuyen diversas facultades al Secretario General del Instituto electoral local, como las mencionadas por el impugnante, esto es, la de expedir las certificaciones de las notificaciones, que en su caso, se hagan por correo electrónico, y las demás que se requieran relacionadas con la materia, sin que se prevea la

función de la oficialía electoral, ya que surgió a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, y tiene como finalidad dotar a servidores públicos de los órganos electorales administrativos de fe pública, para constatar actos en materia electoral, que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Efectivamente, el artículo 41 base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Instituto Nacional Electoral cuente con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al regular lo relativo a los organismos públicos locales electorales, estatuye que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, quienes deben tener, entre otras, las siguientes atribuciones:

- i)** A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

- ii)** Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

De ahí que si la legislación electoral local en Oaxaca que se emitió posterior a la referida reforma electoral fue invalidada, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al ser expedido antes de dicha reforma, no prevé esas funciones que la propia Constitución, respecto del Instituto Nacional Electoral denomina oficialía electoral.

Por tanto, al existir un vacío normativo que dé contenido a las referidas funciones y haga efectivo el derecho de los partidos políticos, de que se dé fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, se considera apegado a derecho que el Instituto haya emitido el Reglamento de la Oficialía Electoral, ya que con ello se evita hacer nugatorio el aludido derecho de los partidos políticos, lo que contrario a lo que se alega, no implica violar el artículo 34, fracción XVII, del referido Código, sino administrar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulando, dada la situación extraordinaria respecto de las normas aplicables para la preparación y desarrollo del proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado de Oaxaca, la disposición que prevé que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación.

Esto es, al determinar el Alto Tribunal que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca continúa vigente, empero, debe aplicarse

adminiculado con las Constituciones Federal y local, así como con las leyes generales en la materia, el Instituto local válidamente reguló una figura jurídica prevista por una ley general para los organismos públicos electorales locales, lo cual opuestamente a lo que se alega, sí otorga certeza jurídica, al dar las bases para se conozca de antemano las reglas de funcionamiento de la oficialía electoral, habida cuenta que no se está privando de facultades al Secretario del Instituto en forma arbitraria, sino que se está armonizando la ley local con disposiciones de una ley general, para dar operatividad a la oficialía electoral, lo que coadyuva a que el derecho humano a votar y ser votado, se emita en condiciones de equidad, en tanto que, mediante la oficialía electoral, a petición de los partidos políticos, se da fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

e) El enjuiciante afirma que la sentencia impugnada es incongruente porque ordena que el Reglamento primigeniamente reclamado, se modifique el nombre de “Secretario General”, por “Secretario Ejecutivo”, cuando ello no fue materia de la litis, ni existe fundamento legal para que ordene dicho cambio no planteado.

Son ineficaces dichos agravios, dado que si bien la responsable ordenó que en Reglamento impugnado se cambiara la denominación de “Secretario General”, por la de “Secretario Ejecutivo”, y que se distinguiera el término “Secretaría” como órgano, de “Secretario”, como titular de dicho órgano, tales

modificaciones obedecieron a que la responsable advirtió que en dicho Reglamento se usaba el término “Secretaría General” de manera indistinta para referirse a una persona y a un órgano del Instituto, lo que en *“consideración de este órgano colegiado fue lo que creó la confusión para el partido recurrente y no genera certeza respecto de su contenido”*, aunado a que tanto la Constitución federal, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén la figura del “Secretario Ejecutivo”, no la del “Secretario General”, sin que tal proceder del Tribunal cause un perjuicio al enjuiciante, ya que, efectivamente, los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución federal y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los organismos públicos electorales locales deben contar entre otros, con un Secretario Ejecutivo, no con un Secretario General.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el fallo emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación RA/08/2015 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

